

¿RESPONDE EL VENDEDOR DE LA AVERÍA DEL ORDENADOR PORTÁTIL QUE SE MANIFIESTA A LOS SIETE MESES DE LA COMPRA?*

Manuel Jesús Marín López
Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 28 de octubre de 2017

1. Se formula al Centro de Estudios de Consumo una consulta relacionada con los derechos de que dispone el consumidor que adquiere un ordenador y que a los siete meses deja de funcionar correctamente por un defecto en su batería. El consumidor solicita la reparación del ordenador o su sustitución por otro.

Planteada una reclamación frente al vendedor, este alega que la reclamación no debe ser atendida, “ya que no se trata de un bien de consumo de naturaleza duradera, sino de un consumible con una vida determinada por los ciclos de uso de carga y descarga, que son aproximadamente de 500 cargas completas o parciales, dependiendo de factores como el uso o la temperatura, y del mantenimiento de la misma incluyendo el calibrado de la misma. Debido al mal uso de la misma esta se encuentra hinchada y ha perdido totalmente su capacidad de carga”.

2. La primera alegación del vendedor es inconsistente. El régimen de garantías previsto en los arts. 114 y ss. TRLGDCU se aplica a la compraventa de un “producto”. Por producto hay que entender “todo bien mueble, conforme a lo previsto en el artículo 335 del Código Civil” (art. 6. TRLGDCU). No es este el lugar para comentar a fondo este precepto, pero sí para poner de manifiesto que, en el ámbito que nos ocupa (venta de productos de consumo), habrá de ser interpretado de tal modo que respete el nivel mínimo de protección instaurado en la Directiva 1999/44/CE. Se aplica a todo bien. Lo

* Trabajo realizado en el marco de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, “Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo”, dirigido por el prof. Ángel Carrasco Perera (ref. DER2014-56016-P).



que caracteriza al bien es su “apropiabilidad”, esto es, la posibilidad de poseerlo. La alusión al “bien” sirve para excluir los servicios; aunque, en determinados casos, la prestación defectuosa de determinados servicios se equipara a la falta de conformidad del producto (art. 116.2 LGDCU). Ha de tratarse de un bien “mueble” en el sentido del art. 335 CC; esto es, un bien susceptible de ser transportado de un lado a otro sin que, en su caso, menoscabe la cosa inmueble a la que estuviera unido. Parece referirse, por tanto, a los bienes muebles por naturaleza (bienes corporales, en la terminología de la LGVBC). Esto significaría que están excluidos los bienes muebles por analogía (art. 336 CC), como son los bienes inmateriales (derechos de crédito, derechos de propiedad industrial o intelectual), las rentas o pensiones, las sustancias intangibles (como el gas o la electricidad), o las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios. Pero también se ha defendido que, como la nueva definición legal de producto (art. 6 TRLGDCU) ha suprimido la referencia al carácter “corporal” de los bienes, cabe considerar “producto” tanto los bienes muebles corporales como los incorporeales (incluidos los bienes inmateriales). De modo que el régimen de garantías de los arts. 114 y ss TRLGDCU se aplicaría también a la compraventa de contenidos digitales. La cuestión es dudosa.

Es producto cualquier tipo de bien mueble corporal. Puede ser un bien consumible o no consumible, un bien perecedero, un bien elaborado o materias primas, alimentos, medicamentos, bienes fungibles o infungibles, bienes que se caracterizan por su pertenencia a un género, bienes específicos, incluso animales o bienes semovientes. Se aplica, por tanto, a todo tipo de bienes, con independencia de su naturaleza y del precio de adquisición. Ahora bien, el tipo de bien objeto del contrato tiene gran trascendencia. De hecho, la ley en varias ocasiones se refiere a la “naturaleza” del producto como criterio que debe tomarse en consideración [arts. 116.1.d), 120.b), 123.1.II, 126, 127.1]. Otras veces, la ley establece determinadas consecuencias para cierto tipo de bienes (así, dispone que no cabe la sustitución para los bienes no fungibles; art. 120.g) TRLGDCU). Y aunque no lo establezca expresamente, es evidente que la naturaleza del producto puede, por ejemplo, hacer inviable algún remedio (así, no cabe la reparación en los productos muy perecederos, como los alimentos frescos).

Conforme a lo expuesto, un ordenador es un “producto”, a efectos del régimen de las garantías previsto en el TRLGDCU. Es irrelevante a estos efectos que sea un producto de naturaleza duradera, pues tanto si lo es como si no se aplican las reglas de los arts. 114 y ss. TRLGDCU. Igualmente es irrelevante que el producto sea un bien consumible o con una determinada vida útil. Tampoco eso hace inaplicables las garantías legales por falta de conformidad del bien.



3. Sostiene el vendedor que la batería del ordenador portátil no funciona debido a que el consumidor la ha usado de manera inadecuada, aunque también alude la misma tiene una determinada vida útil (unas 500 cargas) y que a partir de ese momento puede empezar a dar problemas.

Esto hay que relacionarlo con el requisito de la preexistencia de la falta de conformidad. El vendedor responde ante el consumidor de la falta de conformidad que sufra el producto vendido. Pero sólo cuando la falta de conformidad “exista en el momento de la entrega del producto” (art. 114 TRLGDCU). Si la falta de conformidad debe existir ya en el momento de la entrega del bien, ello significa que ha de ser anterior a la entrega; esto es, que la falta de conformidad preexiste a la entrega del bien. Se habla, por ello, del requisito de la preexistencia de la falta de conformidad a la entrega del bien. Ahora bien, ni la Directiva ni la LGDCU exigen que la falta de conformidad se haya manifestado antes de la entrega del bien. Basta con que en ese momento existan los hechos, las causas, que son el origen de la falta de conformidad. Aunque ésta se manifieste después, en concreto, dentro del plazo de dos años (art. 123.1.I TRLGDCU).

La finalidad del art. 114 LGDCU es hacer responsable al vendedor de los defectos originarios, que son los que existen ya en el momento de la entrega del bien. El fundamento de esta previsión es evidente: el vendedor sólo va a responder de los defectos que se conecten con su actividad, de las faltas de conformidad que tengan su origen en un momento en el que el bien estaba bajo su control, pues todavía no lo ha entregado al consumidor. De los defectos que surgen después de este momento ya no responde el vendedor, precisamente porque traen causa de circunstancias que el vendedor no puede dominar, al no estar el bien en su ámbito de control.

En definitiva, el vendedor responde de las faltas de conformidad originarias, pero queda exonerado de aquellas otras que se produzcan en el bien de manera sobrevenida, y que tienen su causa en circunstancias que acontecen después de la entrega del bien y que escapan al control del vendedor, como el caso fortuito, la conducta de un tercero, la del propio comprador (que, por ejemplo, usa la cosa de manera inadecuada) o el simple deterioro del producto. En particular, el consumidor no podrá reclamar por los defectos que derivan del normal uso del bien objeto del contrato, y por el simple hecho de que esos defectos se manifiesten en el plazo de dos años desde la entrega. Sólo podrá hacerlo cuando el defecto sea de origen, y no consecuencia del normal deterioro derivado de su uso. Esto es especialmente interesante en las ventas de bienes de segunda mano, en las que el bien, por su propia naturaleza (ya ha sido usado), puede sufrir por su uso un desgaste superior al de un bien nuevo.



Al consumidor, en cuanto que reclama, incumbe la prueba de acreditar que concurren todos los requisitos para que su reclamación prospere; entre otras, que la falta de conformidad preexiste a la entrega. La práctica diaria revela, sin embargo, que para el consumidor es muy difícil acreditar esa circunstancia. Con el fin de proteger al consumidor, el art. 123.1.II TRLGDCU establece una presunción de preexistencia de la falta de conformidad. Según este precepto, “salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses posteriores a la entrega del producto, sea éste nuevo o de segunda mano, ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del producto o la índole de la falta de conformidad”.

En el caso que nos ocupa esta presunción *iuris tantum* de preexistencia no opera, porque la falta de conformidad se ha manifestado en el ordenador a los siete meses de su entrega.

¿Qué sucede con las faltas de conformidad que se manifiesten más allá de los seis meses posteriores a la entrega? No se aplica el art. 123.1.II LGDCU, y hay que acudir a las reglas generales de distribución de la carga de la prueba. Conforme al art. 217.1 y 2 LECiv, es el consumidor quien tiene la carga de probar la preexistencia del defecto. Con ese fin puede recurrir a dictámenes periciales que confirmen el carácter originario del defecto (dictámenes que deberá sufragar el consumidor, salvo que se aporten el proceso civil y el juez al imponer las costas establezca otra distribución). En todo caso, a veces la prueba plena del carácter originario de la falta de conformidad será prácticamente imposible, y el consumidor tendrá que recurrir a indicios que lleven al juez a la convicción de que el defecto era originario. Que la carga de la prueba de la preexistencia del defecto recaiga sobre el consumidor significa que, en caso de que el tribunal considere dudosa la existencia de ese hecho, desestimaré la demanda presentará por el consumidor. Pero es posible que el tribunal adquiera certeza sobre ese hecho por otras circunstancias distintas a su acreditación por el consumidor; si tiene certeza sobre la preexistencia del defecto es indiferente quién tenga la carga de probar esa circunstancia. Siguiendo este razonamiento, y dada la dificultad de una prueba directa sobre la preexistencia del defecto, cabe sostener que la falta de conformidad existía ya en el momento de la entrega cuando quede suficientemente claro que el defecto no es consecuencia del uso normal del bien, que no hay indicios claros de que el consumidor haya hecho un uso anormal del mismo y sea claro también que el bien no ha recibido ningún impacto externo por virtud del cual deba estimarse que el defecto se produjo con posterioridad al momento en que fue entregado al consumidor. El principio de disponibilidad y facilidad probatoria (art. 217.7 LECiv) puede conducir a resultados semejantes.



Teniendo en cuenta lo expuesto, en el caso que se analiza es el consumidor a quien incumbe la carga de acreditar que el ordenador no funciona porque la batería se ha deformado de manera irregular debido a una preexistente falta de conformidad, y descartar así que ello se debe a uso inadecuado de la misma. La alusión del vendedor al ciclo de vida útil de la batería no parece que puede acogerse, pues cuando se produce la avería han transcurrido unos 210 días desde la entrega (siete meses), por lo que resulta casi imposible que se hayan producido esos 500 ciclos de carga que, según el vendedor, tiene esa batería como vida útil.